

# Aprobado el Reglamento del Servicio de Actos de Comunicación



Por **José Eugenio Gómez Muñoz** | ASESOR JURÍDICO ICPM

Según su Exposición de Motivos, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pretende acometer un cambio en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel, para una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, así como un ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos, pretendiendo un refuerzo de las garantías procesales. Todo ello en consonancia con lo que dispone la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Con la reforma se consigue un fortalecimiento de la procura, al consolidarla en las funciones que ya tenía y añadir otras que dan una mayor intervención a la profesión en las actuaciones judiciales, lo que supone que la reforma pueda considerarse atractiva para los profesionales de la procura. Por otra parte, se consiguen beneficios para la sociedad, no solo en lo que se refiere a un ahorro de costes para el Estado, sino también en lograr una mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos judiciales y una mayor facilidad en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia.

Aspectos destacables de la reforma son los siguientes:

1. Se establece una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, de forma que a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas

telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, debiendo la Administración competente, las demás Administraciones, profesionales y organismos que agrupen a los colectivos, establecer los medios necesarios para que ello sea una realidad. Para ello se establecen normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos todos los días del año, durante las veinticuatro horas y se desarrollan garantías que deben reunir los justificantes que acrediten la presentación de los documentos y se realizan las adaptaciones precisas en cuanto al traslado de copias de los documentos presentados, así como el valor probatorio de los mismos.

2. Es destacable que a partir del 1 de enero de 2017, en relación con los ciudadanos, se podrán realizar actos de comunicación en la dirección electrónica designada por el interesado o por otro sistema telemático, así como la puesta a disposición de los interesados de los actos de comunicación y avisos de notificación por esos medios, siempre que sea posible. Con ello se incrementa la seguridad jurídica para los ciudadanos.
3. Asimismo es de destacar la previsión que introduce la reforma, de identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado para facilitar su localización y la determinación de qué personas deben utilizar con carácter obligatorio los medios electrónicos (personas jurídicas; entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional colegiada en los trámites que realicen con la Administración de Justicia en el ejercicio de su actividad profesional; notarios y registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; y los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo).
4. El uso de medios telemáticos se extiende también a la tramitación de exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en diligencias preliminares o presentación de informes periciales.
5. En materia de representación, se incluyen nuevos medios para el otorgamiento del apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica, así como para su acreditación en el ámbito exclusivo de la Administración de Justicia, mediante su inscripción en el registro que se creará y que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017.
6. En relación con los procuradores de los tribunales, la reforma introduce novedades importantes:

“Con la reforma se consigue un fortalecimiento de la procura, al consolidarla en las funciones que ya tenía y añadir otras que dan una mayor intervención a la profesión en las actuaciones judiciales”

- a) La figura del procurador está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales, puesto que han ido asumiendo, en virtud de su condición de operadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Todo ello derivado de la Ley 37/2011, de 11 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, en las que la reforma pretende profundizar, partiendo de la condición de procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.
- b) Se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores, respecto de la realización de actos de comunicación a las personas que no son su representado, manteniéndose la dualidad del sistema (realización por procurador de la parte que lo solicite, a su costa, o por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, en ambos casos bajo la Dirección del Letrado de la Administración de Justicia). Se exige que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante exprese su voluntad de acudir a un medio u otro de los anteriores y, en caso de no indicar nada, esas actuaciones se practicarán por los funcionarios judiciales.
- c) Es destacable la atribución a los procuradores de la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, con el mismo efecto que los realizados por los funcionarios, eximiéndoles de la necesidad de verse asistidos por testigos, agilizándose así el procedimiento.

Sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador en los actos de comunicación, los procuradores deberán actuar de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del letrado de la Administración de Justicia, siendo su actuación impugnante ante dicho letrado, cuyo decreto resolutorio será a su vez impugnante mediante recurso de revisión ante el tribunal.

7. Se introducen reformas en el juicio verbal, tendentes a reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y que eran demandadas por los diferentes operadores jurídicos: contestación escrita en el plazo de diez días.
8. Respecto del juicio ordinario, se establece la necesidad de que se aporte minuta de la proposición de prueba, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto.
9. En relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, para una mayor protección de los

“Sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador en los actos de comunicación, los procuradores deberán actuar de forma personal e indelegable”

derechos de los consumidores, se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un apartado 4 que en los procesos monitorios permite al juez, previamente a que el letrado de la Administración de Justicia acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras la audiencia de las partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada.

Se introduce la posibilidad de control judicial de las cláusulas abusivas en el despacho de la ejecución laudos arbitrales.

10. Se modifica el régimen de prescripción del Código Civil, acortándose el plazo general de prescripción de las acciones judiciales del artículo 1964 de dicho Código, estableciéndose un plazo general de cinco años.
11. Se introducen reformas importantes en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita de las que cabe destacar las siguientes:

- a) Se establece que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo.
- b) Se establece una casuística más amplia de supuestos de reconocimiento de justicia gratuita.
- c) El acceso a justicia gratuita de víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos, menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, se acompaña de un asesoramiento jurídico especializado desde el momento de interposición de la denuncia, estableciéndose un turno especial de designación de profesionales para asegurar ese asesoramiento. Las víctimas serán atendidas por un solo abogado en todos los procedimientos, siempre que sea posible.  
En la lucha contra el terrorismo, se reconoce la asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tiene como fin la defensa de las víctimas de terrorismo, con independencia de sus recursos económicos.
- d) Se incluye dentro de la prestación de asesoramiento a los beneficiarios, el derecho a recibir información

relativa a la mediación y otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, como alternativa al proceso judicial. No obstante, la obligación de facilitar esa información no supone que deban asumirse los gastos generados en la sesión informativa.

- e) Se promueve el desarrollo de la tecnología, regulando la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, búsqueda de datos y comunicación de la resolución a los órganos por medios tecnológicos. Se aumentan las facultades de averiguación patrimonial por parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, tomándose en consideración no solo las rentas de los solicitantes del beneficio, sino también el patrimonio.
  - f) Se prevé la posibilidad de que el juez revoque el derecho si aprecia temeridad o abuso del derecho en la pretensión amparada por el derecho de asistencia jurídica gratuita. Asimismo, se prevé que la revocación del derecho que realice la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, sea con audiencia del interesado y con resolución motivada, y se atribuye a la Comisión la declaración de que el interesado ha llegado a mejor fortuna.
  - g) Para facilitar la tramitación de las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se amplía el plazo a diez días para su interposición y se establece un procedimiento por escrito, eliminándose la vista, salvo excepciones.
12. Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para permitir que los funcionarios públicos sin reconocimiento de justicia gratuita, puedan comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios.
  13. Se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, respecto a la posibilidad de realizar el pago de la tasa en el plazo otorgado para la subsanación de la acreditación de haber realizado la autoliquidación.

14. La obligación de realizar el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervengan procuradores será exigible, en los términos previstos en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y laboral.

15. Entrada en vigor:

- a) La Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, entra en vigor el día 7 de octubre de 2015.
- b) No obstante, las previsiones relativas a la obligatoriedad de todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hagan, de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de la ley procesal y de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esa fecha.  
Las previsiones relativas al archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos anteriormente indicados, entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.
- c) Las modificaciones de los artículos 648, 649, 656, 660 y 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.

Madrid, octubre de 2015. ■

